



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

La notificación a la curadora al litem, tenemos el link del expediente fue remitido el 24 de noviembre de 2023

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes; esto es días hábiles: 27-28 noviembre de 2023

Del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2023, corrieron los días hábiles para pagar o excepcionar; se allego escrito

Días hábiles: 29,30 de noviembre, 01,04,05,06,07,12,12,13 de diciembre de 2023

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00168 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

---

Armenia, 05 marzo 2024.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 21 de noviembre de 2023 (doc. 0018) se designo curador ad- litem, quien fue notificada y dentro del plazo permitido presento contestación de la demanda; observa el despacho que formula como excepción de merito o fondo la genérica sustentada en:

*“Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.”*

Sea este el momento para traer a colación o formulado por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,<sup>1</sup> en relación con las excepciones:

*...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”...*

---

<sup>1</sup> Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Página 489.

Estudiado lo anterior, observa el Despacho que la abogada quien actúa en representación de la parte ejecutada cuando formulo la excepción ecuménica, se tiene que esta surge cuando el Juez tiene certeza o encuentra probados hechos que constituyen un medio exceptivo, donde para el caso en concreto y previa revisión del expediente, este ente judicial no encuentra algún vicio o hecho que se constituya como excepción que deba salir avante.

Se tiene que en ningún momento dichas manifestaciones atacan la exigibilidad o la acción cambiaria del título de manera clara que deban salir abantes.

Por lo tanto, con lo anterior tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte.

Así las cosas, procede el despacho dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que la ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem (018-024), quien contesto la demanda, y formulo excepción de mérito identificada como genérica, y como la parte ejecutante allegó pagare (pag. 11 doc. 003) que llenan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [doc. 006), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, al ejecutado y a favor del ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$ 2.700.000=). Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Finalmente se negara la renuncia al poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no fue notificada debidamente la poderdante de la citada renuncia por cuanto se tiene que la renuncia se comunico a los siguientes correos:

---

De: Lizeth Rocio Bernal Sierra <[lbernal@gnbsudameris.com.co](mailto:lbernal@gnbsudameris.com.co)>  
Enviado el: martes, 5 de diciembre de 2023 5:14 p. m.  
Para: Nohora Milena Celis Bernal <[nmcelis@gnbsudameris.com.co](mailto:nmcelis@gnbsudameris.com.co)>  
CC: Ingrid Johana Solorzano Martinez <[isolorzano@gnbsudameris.com.co](mailto:isolorzano@gnbsudameris.com.co)>; Lilia Patricia Bautista de la Cruz <[lbautista@gnbsudameris.com.co](mailto:lbautista@gnbsudameris.com.co)>  
Asunto: ENTREGA 29 DE NOVIEMBRE 2023

Dra. Milena,

Remito adjunta relación de los procesos para los cuales es procedente la presentación de la renuncia, según resultados de la Novena entrega realizada por SISTEM.

Donde revisado el certificado de existencia y representación se tiene que el correo de la ejecutante es:

[jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución propuesta por Banco GNB Sudameris SA con nit: 860.050.750-1 y en contra de Pedro Antonio Morales con cc 2.439.436 y Ana Ligia, según las explicaciones hechas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

**TERCERO:** Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP], conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$ 2.700.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

**QUINTO:** Condenar en costas al ejecutado en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

**SEXTO:** Negar la renuncia al poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 06 marzo 2024

Firmado Por:  
Karen Yary Caro Maldonado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310f3af90e09272951b14b5e51107b2c1d26070681f3135cdc2d25ddfd6e4aa2**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**